



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2020-00110 -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	YADIRA ESTHER NIEBLES MARTINEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 26/04/2021 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF: **11. FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES 26042021** del expediente en medio magnético). La parte actora no recorrió traslado.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021, los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, considera la instancia es menester efectuar control de legalidad en el presente medio de control conforme a lo siguiente:

La señora YADIRA ESHTER NIEBLES MARTINEZ a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a fin que sea declarada la nulidad de las Resoluciones **RDP 033350 del 28/08/2017** y **RDP 039470 del 18/10/2017**; a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante señor JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA DAZA (QEPD).

En auto de fecha 17/07/2020 se inadmitió la demanda a efectos que la parte actora: i) acreditara agotamiento de recursos contra las resoluciones acusadas y ii) adecuara poder (Archivo PDF: **4. NYR 2020-00110 inadmite demanda -poder no específico no cumple formalidad**).

La parte actora dentro del término señalado en el auto inadmisorio, presentó memorial en medio magnético a efectos de subsanar los yerros señalados en el auto de fecha 17/07/2020 (Carpetas: **5. 2020-00110-00 SUBSANACIÓN** y **6. 2020-00110-00 CORRECCIÓN DEMANDA**), en lo relacionado con los recursos contra las resoluciones acusadas señaló:

“...Respecto a los recursos a las resoluciones recurridas debo decir que la más Antigua es la respuesta a la solicitud de la pensión de sobrevivientes y la otra la más nueva es la contestación a la apelación, que no sabemos porque razón lo hicieron con una nueva resolución negando la pensión, pero en el fondo es la como rechazando la apelación nuestra. Por lo anterior, no es cierto que no se apeló la resolución adonde inicialmente la UGPP negó la PENSION DE SOBREVIVIENTES...”

En auto de fecha 23/10/2020 se admitió la demanda bajo la siguiente salvedad (Archivo PDF: **8. NYR 2020-00110 admite luego de subsanar -proceso nuevo**):



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“...Pues bien, para esta dependencia judicial no es clara dicha circunstancia, pues al analizar los actos administrativos acusados y acompañados como anexos de demanda por la parte actora se desprende que la Resolución No. RDP 033350 del 28/08/2017 obedece a respuesta originada por petición elevada el 14/03/2017, cosa muy distinta se observa respecto de la Resolución RDP 039470 del 18/10/2017, en la cual no observa con claridad la fecha de la solicitud que generó dicho acto administrativo.

No obstante, la anterior circunstancia, esta no es óbice para el rechazo de la demanda por cuanto podrá ser objeto de estudio durante el trámite procesal posterior correspondiente si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 No. 6 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del extremo accionante y en virtud del principio pro actione, se dará viabilidad al medio de control de la referencia...”

La demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP presentó contestación de la demanda en la que propuso entre otras, la excepción de Inepta Demanda por falta de requisitos formales respecto a la nulidad de los actos acusados, los cuales eran susceptibles del recurso de apelación (Carpeta: **10. 2020-00110-00 Contestación Demanda**).

“...La parte actora pretende a través de este medio de Control y Restablecimiento del Derecho la nulidad de las Resoluciones RDP 033350 de 28 de agosto de 2017 y RDP 039470 de 18 de octubre de 2017, por medio de la cual UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, niega la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA DAZA, a la señora YADIRA ESTHER NIEBLES MARTINEZ, en calidad de compañera permanente... El Artículo Segundo de los citados actos administrativos señalan que, “en caso de inconformidad contra la presente providencia, procedían los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A”; no obstante, lo señalado en el acto administrativo por los cuales se le informaron los mecanismos de impugnación, la parte actora omitió hacer uso del recurso de Apelación el cual es obligatorio para accionar judicialmente la nulidad del acto. Razón por la que se debe desestimarse la demanda de la referencia, como quiera que la parte actora no ejerció los recursos de ley en contra de la Resoluciones que pretende enjuiciar a través de este medio de control.

Es de señalar, que mediante AUTO ADP 005950 de 12 de noviembre de 2020, la Unidad resuelve, RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora YADIRA ESTHER NIEBLES MARTINEZ, contra la Resolución No. RDP 039470 del 18 de octubre de 2017, mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2020, con radicado No. 2020200501732932.

Revisado el expediente se observa que la Resolución No. RDP 039470 del 18 de octubre de 2017, se notificó personalmente el día 02 de Noviembre de 2017, es decir, que tenía la oportunidad procesal de presentar los recursos establecidos por la ley hasta el día 20 de Noviembre de 2017; sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa presentación y sustentación del recurso de apelación con fecha de recibido del 18 de Septiembre de 2020, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 77 del C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(...)

Así las cosas, en el caso sub judice, no se cumplen con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto se encuentra configura la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales respecto a pretensión de nulidad de dichos actos administrativos el cual eran susceptible del recurso de apelación, si bien, la parte actora presentó recurso de apelación el 18 de septiembre de 2020 contra la RDP 039470 del 18 de octubre de 2017, lo hizo de manera extemporánea y posterior a la presentación de la demanda, Por lo anterior con el fin de evitar sentencia inhibitoria, solicito al despacho declarar probada esta excepción...”

Pues bien, de cara a lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones **RDP 033350 del 28/08/2017** y **RDP 039470 del 18/10/2017**; que negaron pensión de sustitución. La parte demandante al momento de subsanar la inadmisión de la demanda indicó que las resoluciones acusadas, la más antigua **RDP 033350 del 28/08/2017** es la respuesta a solicitud de pensión de sobreviviente y la más reciente **RDP 039470 del 18/10/2017**, contestación a la apelación, señalando que desconocía el motivo por el cual la segunda resolución la hicieron negando la solicitud de pensión de sustitución y no resolviendo recurso. En el auto admisorio, el Despacho advirtió que los actos acusados obedecen a respuesta originadas, el primero a petición de fecha 14/03/2017 y el segundo no se observa la fecha de solicitud que generó dicho acto **y que en trámite procesal posterior se estudiaría si a ello hubiere lugar.**

Con la contestación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP se allegaron antecedentes en medio magnético con los siguientes archivos (Carpeta: **79143750 Yadira Nieves Expediente Administrativa 2** y **79143750 Yadira Nieves Expediente Administrativo 2**), en los cuales se aprecian claramente las resoluciones acusadas. Respecto a la primera resolución: **RDP 033350 del 28/08/2017** “*Por la cual se niega una solicitud del Sr. (a) CASTAÑEDA DAZA JARIO ENRIQUE con CC No. 79.143.750*”, surge a partir de la petición presentada por la demandante YADIRA ESHTER NIEBLES MARTINEZ, el día 14/03/2017 como se observa en la parte considerativa. En el numeral segundo de la referida resolución se dispuso:

“...ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la Doctora NURIS YIN VILLANUEVA MUÑOZ haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A...”

Dicho acto administrativo fue notificado el día **08/09/2017** (Carpeta: **10. 2020-00110-00 Contestación Demanda**, Carpeta: **79143750 Yadira Nieves Expediente Administrativa 2**, Archivo PDF: **201760052750892-1, 201760053416922-1**). La UGPP señala que frente a este acto administrativo no se interpusieran recursos.

Respecto al segundo acto administrativo acusado, esto es la resolución **RDP 039470 del 18/10/2017** “*Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes por muerte de afiliado*”, la parte actora como fue antes señalado indicó que corresponde a la resolución de recurso de apelación. Llama la atención de esta Agencia Judicial, que la prueba allegada por la parte actora, la indicación de la fecha de la solicitud de la parte considerativa estuviese tachada, por lo cual como se dejó constancia en el auto admisorio no fue claro cuando se presentó la petición respecto a dicho acto administrativo (**Pág. 35**, Archivo PDF: **1. DEMANDA ADMINISTRATIVA - YADIRA NIEBLES MARTINEZ**)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 039470
RESOLUCIÓN NÚMERO 18 OCT 2017

RADICADO No. SOP201701034575

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes por muerte de afiliado

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) **CASTAÑEDA DAZA JAIRO ENRIQUE**, quien en vida se identificó con CC No. 79,143,750 de USAQUEN, ocurrido el 10 de enero de 1987, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

Solicitante: NIEBLES MARTINEZ YADIRA ESTHER .
Identificación: Cedula Ciudadanía No. 32817329
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento: 14 de septiembre de 1962
Fecha Solicitud: [REDACTED]

APODERADO: VILLANUEVA MUÑOZ NURIS YIN
IDENTIFICACION: CC 32882441 T.P. No. 141483



Que el(a) causante nació el 1 de abril de 1956.

Que el(a) causante falleció el 10 de enero de 1987, según Registro Civil de Defunción.

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABOR	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
MINHACIENDA	19790215	19970110	TIEMPO SERVICIO	2846

En el expediente administrativo allegado, se aprecia la fecha de radicación de la solicitud, esto es: **31/08/2017** (Carpeta: **10. 2020-00110-00 Contestación Demanda**, Carpeta: **79143750 Yadira Nieves Expediente Administrativa 2**, Archivo PDF: **201820053073752-26**),

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 039470
RESOLUCIÓN NÚMERO 18 OCT 2017

RADICADO No. SOP201701034575

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes por muerte de afiliado

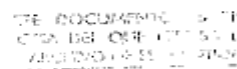
EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) **CASTAÑEDA DAZA JAIRO ENRIQUE**, quien en vida se identificó con CC No. 79,143,750 de USAQUEN, ocurrido el 10 de enero de 1987, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

Solicitante: NIEBLES MARTINEZ YADIRA ESTHER .
Identificación: Cedula Ciudadanía No. 32817329
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento: 14 de septiembre de 1962
Fecha Solicitud: 31 de agosto de 2017

APODERADO: VILLANUEVA MUÑOZ NURIS YIN
IDENTIFICACION: CC 32882441 T.P. No. 141483



Que el(a) causante nació el 1 de abril de 1956.

Que el(a) causante falleció el 10 de enero de 1987, según Registro Civil de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La resolución **RDP 039470 del 18/10/2017**, negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA DAZA a la señora YADIRA ESTHER NIEBLES MARTINEZ, y en el numeral segundo de la parte resolutive dispuso:

*“...ARTÍCULO SEGUNDO; Notifíquese a NURIS YIN VILLANUEVA MUÑOZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, **puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES**. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A...”*

En cuanto a la notificación de la resolución **RDP 039470 del 18/10/2017**, obra prueba que da cuenta que esta se produjo el día **02/11/2017** (Carpeta: **10. 2020-00110-00 Contestación Demanda**, Carpeta: **79143750 Yadira Nieves Expediente Administrativa 2**, Archivo PDF: **201820053073752-25**, 2020700101422262-16).

En cuanto a la interposición de recursos la UGPP señala que el mismo fue presentado de manera extemporánea el día 18 de septiembre de 2020, radicado **2020200501732932**, motivo por el cual mediante auto ADP 005959 de **12 de noviembre de 2020** se rechaza recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la resolución RDP 039470 del 18/10/2017, (Archivo PDF: **ADP005959-1605290272036**, **ADP5959_20201113_125900896-1605290387586**)

*“...ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Apelación interpuesto correspondiente al causante **CASTAÑEDA DAZA JAIRO ENRIQUE**, quien en vida se identificaba con CC No. 79,143,750 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”*

Decisión notificada en fecha 18/11/2020 (Archivo PDF: **NOT_PD 901906-1605720585451**)

Conforme a lo anterior, queda claro que contrario a lo afirmado en el escrito de subsanación por la abogada **NURIS YIN VILLANUEVA MUÑOZ**, la resolución **RDP 039470 del 18/10/2017** no está resolviendo apelación contra la resolución **RDP 033350 del 28/08/2017**, se trata de resoluciones expedidas con ocasión a (2) peticiones presentadas la primera el día 14/03/2017 y la segunda el día 31/08/2017.

Ahora bien, se acredita las constancias de notificación de los referidos actos administrativos como previamente se señaló y frente a los recursos, la UGPP indica que mediante radicado **2020200501732932** del 18 de septiembre de 2020 la apoderada de la parte actora presentó en forma extemporánea recurso de apelación contra el segundo acto administrativo, recurso rechazado en auto **ADP 005959 de 12 de noviembre de 2020**.

No obstante, lo anterior, revisados los (112) archivos PDF de la carpeta “**79143750 Yadira Nieves Expediente Administrativa 2**” y los (37) archivos PDF de la carpeta “**79143750 Yadira Nieves Expediente Administrativo 2**”, que se encuentran en la carpeta: **10. 2020-00110-00 Contestación Demanda**, se encuentran (2) archivos que en su contenido hacen referencia a recursos de apelación contra los actos acusados, sin tener certeza en qué fecha fueron presentados, estos son:

Archivo PDF: **2020200501732932-3**, “Apelación contra la Resolución RDP 033350 del 28/08/2017:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensión
Cel.: 315 4444 680 – 30140002777

Barranquilla 15 de septiembre 2017.

Doctor

GLORIA INES CORTES ARANGO

Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Calle 77B No. 59-61
Barranquilla.

Ref.: Apelación a la resolución RDP 033350 del 28 de agosto de 2017.

Solicitante: **YADIRA ESTHER NIEBLES MARTINEZ - CC.- 32.817.329 de Soledad- Atl.**

NURIS YIN VILLANUEVA MUÑOZ, Mujer, mayor de edad, con domicilio en la Cra. 14 No. 24 – 71 las Nieves Barranquilla, actuando en nombre y representación de la señora **YADIRA ESTHER NIEBLES MARTINEZ - CC.- 32.817.329 de Soledad- Atl. Según poder aportado con la solicitud inicial**, por el presente escrito, vengo a interponer el recurso de **APELACIÓN** a la resolución referenciada y lo hago en los siguientes términos:

1.- Que mi mandante rechaza de plano la resolución recurrida por las siguientes razones:

Los derechos pensionales son un derecho fundamental imprescriptibles directamente protegidos por la carta fundamental y sentada jurisprudencia al respecto en muchas oportunidades por la CORTE CONSTITUCIONAL y sujeta al principio de la PROGREGIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD. Art. 53 de la C.P.

SENTENCIA C-228 DE 2011

Archivo PDF: 2020200501732932-4, “Apelación contra la Resolución RDP 039479 del 18/10/2017:



Rafael Becerra Pedraza

Abogado - Laboralista y de Pensión
Cel.: 315 4444 680 – 30140002777

Barranquilla 09 de noviembre 2017.

Doctor

GLORIA INES CORTES ARANGO

Representante Legal Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP

Calle 77B No. 59-61
Barranquilla.

Ref.: Apelación de la resolución RDP 039470 del 18 de octubre de 2017.

Solicitante: **YADIRA ESTHER NIEBLES MARTINEZ - CC.- 32.817.329 de Soledad- Atl.**

NURIS YIN VILLANUEVA MUÑOZ, Mujer, mayor de edad, con domicilio en la Cra. 14 No. 24 – 71 las Nieves Barranquilla, actuando en nombre y representación de la señora **YADIRA ESTHER NIEBLES MARTINEZ - CC.- 32.817.329 de Soledad- Atl. Según poder aportado con la solicitud inicial**, por el presente escrito, vengo a interponer el recurso de **APELACIÓN** a la resolución referenciada y lo hago en los siguientes términos:

1.- Que mi mandante rechaza de plano la resolución recurrida por las siguientes razones:

Los derechos pensionales son un derecho fundamental imprescriptibles directamente protegidos por la carta fundamental y sentada



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Lo anterior indica además que la apoderada judicial de la parte actora conocía desde un principio que se trataba de actos administrativos con ocasión a peticiones radicadas en momentos diferentes, contra las cuales presentó apelación por cada una en forma separada.

En cuanto a la presentación de los referidos recursos, la UGPP en el auto antes señalado indicó que fue presentado en forma extemporánea en el año 2020 respecto a la resolución RDP 039470 del 18/10/2017, sin embargo, NO se observa en el expediente administrativo allegado prueba de la radicación de estos recursos.

Como quiera que se extraña la certificación que haga constar la fecha en que fueron presentados los recursos antes señalados, previo continuar con la etapa subsiguiente en trámite procesal, esta Agencia Judicial considera necesario efectuar el siguiente requerimiento:

REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP y apoderada de la parte actora, para que en término de cinco (5) días una vez se notifique por estado la presente providencia, con destino al proceso de la referencia, certifiquen o acrediten la fecha en que se radicarón los recursos que figuran en los archivos **2020200501732932-3 y 2020200501732932-4**, obrantes en la carpeta: **10. 2020-00110-00 Contestación Demanda y 79143750 Yadira Nieves Expediente Administrativo 2**, del expediente en medio magnético.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada: LILIANA ALVARADO FERRER identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185 y T.P. 97.274 como apoderada de la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP de conformidad con el poder y anexos allegados (Carpeta: **10. 2020-00110-00 Contestación Demanda**).

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP y apoderada de la parte actora, para que en término de cinco (5) días una vez se notifique por estado la presente providencia, con destino al proceso de la referencia, certifiquen o acrediten la fecha en que se radicarón los recursos que figuran en los archivos **2020200501732932-3 y 2020200501732932-4**, obrantes en la carpeta: **10. 2020-00110-00 Contestación Demanda y 79143750 Yadira Nieves Expediente Administrativo 2**, del expediente en medio magnético.

Adviértasele a la entidad mencionada que en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial a la abogada LILIANA ALVARADO FERRER identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.185 y T.P. 97.274 como apoderada de la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP de conformidad con el poder y anexos allegados

TERCERO: Regístrese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c27b8f892acdcf740be96e7cab40ee7dd9f1c46b9bde01d098f13c2ba18257

Documento generado en 30/09/2021 02:16:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**